Páginas.

DOCUMENTO NUM. 4.—*Circular de Junio 26 de 1879.*

aclara el sentido de las fracciones relativas del art. 4.° de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuales son las actuaciones judiciales que no deben causar doble timbre, declarándose que en los libros mercantiles, deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880 24

DOCUMENTO NUM. 5.—*Disposicion de Junio 27 de 1879.*

ueden requisitarse los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar doble estampilla 25

DOCUMENTO NUM. 6.—*Disposicion de Junio 27 de 1879.*

as copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1.° de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelacion de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifiquen 25

DOCUMENTO NUM. 7.—*Resolucion de Julio 2 de 1879.*

Se concede en la capital un mes de plazo para la presentacion de libros cuyas hojas en blanco deban tener dóbles estampillas.—II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolucion.—III. En las hojas en que hubiere algun asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas 26

DOCUMENTO NUM. 8.—*Resolucion de Julio 2 de 1879.*

a perfumería y droguería aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expenderse desde 1.° de Julio de 1879, con dobles estampillas 26

México, Julio 2 de 1879.

Emiliano Busto.

MINISTERIO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

MESA PRIMERA.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

(1) Art. 1º Continuará la renta del timbre con el uso de estampillas conforme á lo dispuesto en esta ley, quedando derogada en todas sus partes la ley de 1º de Diciembre de 1874, las circulares relativas á ella, y todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado y contribucion federal.

Art. 2º Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros, y Estampillas para contribucion federal.* Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores si fuere necesario.

(2) Art. 3º Las *Estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes:

Primera	Diez pesos.
Segunda	Cinco pesos.
Tercera	Un peso.
Cuarta	Cincuenta centavos.
Quinta	Veinticinco centavos.
Sexta	Diez centavos.
Sétima	Cinco centavos.
Octava	Tres centavos.
Novena	Un centavo.

1 Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Noviembre 29 de 1876.
2 Este artículo está aclarado por la circular núm. 159 de Abril 1º de 1879, y por la ley de Mayo 30 del mismo año que se refiere á todo el capitulo 1º.

CAPITULO II.

ESTAMPILLAS PARA DOCUMENTOS Y LIBROS.

* Art. 4º Las estampillas *para documentos y libros*, se emplearán con absoluta sujecion á la siguiente

TARIFA

A

† 1 **Accion**, bono, póliza, ú otro título ó documento de crédito que no sea escritura pública, y que bajo cualquiera forma se expida para justificar la propiedad, crédito ó algun otro derecho, comprendiéndose todo documento que se expida para la explotacion de minas, apertura de caminos, seguros ó cualquiera otra negociacion ó empresa:

Siempre que la accion, bono, póliza, etc., represente una suma que no exceda de cincuenta pesos en dinero, ó valor.....$ 0 10

Cuando exceda de cincuenta pesos, diez centavos por cada cincuenta pesos, y diez centavos por cada fraccion menor de esa suma.

Si en la accion, bono, póliza, etc., etc., no se expresare cantidad alguna..... 2 00

(1) 2 **Acta.** La que se extienda aisladamente, en cada hoja de papel del tamaño comun. 1 00

3 **Acta.** Por préstamo. (Véase escritura pública).

(2) 4 **Actas.** Las que se extiendan en los tribunales ó juzgados, por conciliacion, transacciones, ó convenios de cualquier género sobre préstamos, deudas, prórogas de plazo ó cualquier otro derecho ú obligacion. En cada acta se fijará una estampilla de cincuenta centavos por la que no exceda de una hoja de papel del tamaño comun. En los certificados ó testimonios de dichas actas, se fijarán estampillas de cincuenta centavos en cada hoja de papel del tamaño comun; y además, cuando se exprese cantidad determinada ó que se pueda determinar, se pondrán las estampillas correspondientes á razon de diez centavos por cada cien pesos, ó por la fraccion menor de cien pesos.

(3) 5 **Actuaciones** en juicios de Hacienda de la Federacion, los *Estados y municipios*. Se usará provisionalmente el sello del juzgado, tribunal ú oficina, en todas las actuaciones y diligencias de los juicios de Hacienda, seguidas de oficio ó á instancia de los representantes del fisco; excluyendo de esta prevencion los escritos y demás documentos concernientes á particulares, que deberian presentarse con las estampillas necesarias, canceladas debida y oportunamente.

El juez ó tribunal á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exigirá á quien corresponda, en el acto de notificarla, que se pongan estampillas de á cincuenta centavos por cada una de las hojas de papel del tamaño comun designado para documentos y libros. Estas estampillas se fijarán al pié de cada uno de los sellos provisionales, y serán canceladas por el actuario respectivo.

(4) 6 **Actuaciones** administrativas. En las que practiquen los empleados federales en los Estados y municipios, ó quienes hagan sus veces, para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente el sello de la oficina; pero los alegatos, protestos y demás recados de particulares, deberán contener la estampilla ó estampillas correspondientes.

(5) 7 **Actuaciones.** Las judiciales ó administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de las oficinas federales, de los Estados ó municipios, quedan exentas del uso del timbre, bastando el sello del tribunal ú oficina correspondiente.

---

* En virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1879, se han duplicado las cuotas de la tarifa, excepto las que se refieren á actuaciones judiciales, como lo expresa el mismo artículo que literalmente dice:

"LEY DE INGRESOS DE 30 DE MAYO DE 1879.—Art. 1º partida 3ª—Productos de la renta del timbre conforme á la "ley de 28 de Mayo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda, duplicándose las cuotas señaladas "en los capítulos 1º y 2º de dicha ley, con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada "endoso, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun "valor, el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.

† En los documentos á que se refiere la fraccion marcada con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

1 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 16 de 1878.

2 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.

3 Esta fraccion está aclarada por la circular de Febrero 13 de 1878.

4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.

5 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partido 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Junio 8 de 1877 y 26 de Junio de 1879.

(1) 8 **Actuaciones** en causas criminales seguidas á peticion de parte. En cada hoja de papel del tamaño comun.....$ 0 10

(2) 9 **Actuaciones** en causas criminales seguidas de oficio. Se pondrá solamente el sello del juzgado ó tribunal.

(3) 10 **Actuaciones** civiles. Las que se sigan ante los juzgados y tribunales de la República. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 0 50

(4) 11 **Actuaciones.** Las de los habilitados por pobres, conforme á las leyes, á reserva de reponer la diferencia si obtienen fallo favorable á sus intereses pecuniarios. 0 05

(5) 12 **Anotaciones** de cualquiera clase que se hagan en los protocolos. Al expedirse copia, testimonio ó certificacion relativa á ellas, se usará del mismo timbre que si fuera escritura pública.

* (6) 13 **Avalúo** por órden judicial. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 0 50

Por órden administrativa. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 1 00

14 **Avalúo** extrajudicial. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 1 00

15 **Aviso** de remate ó de almoneda. Al proceder al tiro de cada impreso de distinto nombre, se fijarán, *en el autógrafo* que debe presentarse y quedar depositado en la imprenta ó litografía, estampillas por valor de..... 1 00

** 16 **Aviso** judicial. En los negocios civiles á instancia, ó por interes de parte..... 0 50

B

*** (7) 17 **Balance** por órden judicial. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50

Por órden administrativa. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 1 00

18 **Balance** privado de existencias de cualquiera negociacion agrícola, mercantil ó industrial. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 1 00

19 **Bastanteo.** (Véase legalizacion de firma ó firmas, etc., etc.)

20 **Billetes** de banco. Los que representan una cantidad desde cinco pesos hasta diez 0 04

Los que representen una cantidad de más de diez pesos en adelante, por cada cincuenta pesos y por cada fraccion menor de cincuenta pesos..... 0 10

21 **Billetes** de lotería premiados. Cuando no estén grabados por otro impuesto federal. (Véase recibo.)

† 22 **Boleto**, recibo ú otro documento que se expida bajo cualquiera forma ó nombre, en los remates ó almonedas, para justificar la compra de efectos rematados. (Véase recibo.)

† 23 **Boleto**, recibo ú otro documento de pasaje para el exterior de la República, bajo cualquier nombre ó forma en que se expida. (Véase recibo.)

† (8) 24 **Boleto**, recibo ú otro documento de pasaje de un punto á otro de la República, bajo cualquier nombre ó forma que se expida. (Véase recibo.)

† (9) 25 **Boleto** ú otro documento otorgado por casas de empeño ó negociacion de este ramo, en las cuales se preste dinero sobre alhajas, ropa ú otros objetos, exceptuándose el *Monte de Piedad* de la capital de la República y las sucursales de él, así como los *Montes de Piedad* que estén establecidos y que se establecieren por los gobiernos de los Estados y municipalidades, con fondos destinados á objetos de beneficencia pública. Por todo préstamo de diez pesos en adelante, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista. (Véase recibo.)

---

1 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Enero 30 de 1877 y circulares de Agosto 28 de 1878 y circulares de 1º de Abril y resolucion de Junio 26 de 1879.

2 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Enero 30 de 1878 y circular de 1º de Abril y resolucion de Junio 26 de 1879.

3 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de 17 de Marzo de 1876 y 26 de Junio de 1879.

4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Junio 16 de 1876 y de Junio 26 de 1879.

5 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.

* Exceptuadas por el art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879 las actuaciones judiciales, se ha dividido en dos periodos esta fraccion, para duplicar solo la cuota de los avalúos practicados por órden administrativa.

6 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

** A esta fraccion no se le ha duplicado la cuota por considerarse como actuaciones exceptuadas por la ley de Mayo 30 de 1879.

*** Esta fraccion se ha dividido en dos periodos por hallarse exceptuadas las actuaciones judiciales, en virtud del art. 1.º partida 3.ª de la misma ley de 30 de Mayo de 1879.

7 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.

8 Esta fraccion está aclarada por circular de 1.º de Abril de 1879.

9 Está fraccion está aclarada por resolucion de 25 de Febrero y 1.º de Abril de 1879.

† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto causado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

26 **Boleto**, recibo ó cualquier otro documento ó contraseña, que bajo cualquier forma expidan las empresas ó administraciones de espectáculos públicos, y que sirvan para acreditar el derecho de ocupar la localidad ó localidades por una ó más personas. (Véase recibo.)

† 27 **Bono.** (Véase accion, bono, póliza, etc., etc.)

28 **Bonos** expedidos por obligaciones á cargo del erario federal, del de los Estados ó municipios. Exentos del timbre.

C

29 **Carta** cuenta expedida por las oficinas federales. Exenta del timbre.

† 30 **Carta** cuenta de distinto orígen. (Véase recibo.)

† (1) 31 **Carta** de envío ó recibo. (Véase recibo.)

† 32 **Carta** de crédito. (Véase recibo.)

† 33 **Carta** de pago. (Véase recibo.)

† 34 **Carta** órden. (Véase recibo.)

† 35 **Carta** poder expedida con cualquier objeto y admitida en los casos y términos que la ley previene. (Véase recibo.)

36 **Carta** poder que no exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño comun ..... $ 1 00

† 37 **Certificado** de depósito, ó cualquier otro documento admitido por ley, expedido como resguardo en el caso de depósito, y que se refiera á cantidad en dinero ó en valores de diez pesos en adelante. (Véase recibo.)

38 **Certificado** otorgado por corredor, síndico, agente de negocios ú otro interventor en operaciones mercantiles. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 1 00

39 **Certificado** otorgado por facultativos en ejercicio de sus profesiones. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 1 00

40 **Certificado** de avería, sanidad ú otros documentos expedidos por los capitanes de puerto, comandantes de marina, etc. En cada hoja..... 0 50

(2) 41 **Certificado** de cualquiera clase de actuaciones civiles. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50

(3) 42 **Certificado** de cualquiera clase de actuaciones criminales á peticion de parte. 0 50

(4) 43 **Certificado** de procedencias distintas de las especificadas, bien sea expedido por autoridades ó por particulares. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 1 00

44 **Certificado** otorgado por profesores de medicina, en los actos del registro civil. Exento del pago del timbre.

45 **Certificado** ú otro documento que sobre licencias absolutas y demás asuntos militares se expida en el ramo de guerra, á los individuos de la clase de tropa, inclusos los sargentos. Exentos del pago del timbre.

† 46 **Check**, cada uno..... 0 10

(5) 47 **Citas**, cada una de las que expidan los jueces. En el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California..... 0 25

48 **Codicilo.** (Véase testamento.)

† 49 **Conocimiento** terrestre ó marítimo, ú otro resguardo por conduccion de dinero ó mercancías: pagará segun el monto del flete. (Véase recibo.)

†(6) 50 **Contrato** privado sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa. (Véase recibo,)

(7) 51 **Contrato** privado sobre arrendamiento. (Véase escritura pública.)

(8) 52 **Contrato** privado para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, siempre que para ello no se expida documento alguno que bajo otra forma esté especificado en esta tarifa y que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 1 00

(9) 53 **Copia** simple para uso de las oficinas. Sin timbre.

54 **Copia** certificada de cualquier documento por el que se haya pagado el derecho del timbre..... 1 00

55 **Copia** certificada de cualquier documento, partida ó asientos de libros, que se expida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficinas, corporaciones, etc. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 1 00

(1) 56 **Copia** de despacho, título ó nombramiento. En cada hoja de papel de tamaño comun..... $ 0 20

* 57 **Copia** ó testimonio de actas, de juicio de conciliacion, próroga de plazo, etc., que expidan los jueces. Se cubrirá con una estampilla de cincuenta centavos por cada hoja de papel de tamaño comun, y además la cuota que como acta le corresponda.

** 58 **Copia** certificada que para el archivo general de la nacion, de los tribunales superiores, de los juzgados ú otros archivos públicos, se otorgue por los escribanos, jueces, receptores ú otras autoridades. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 10

Idem certificada por los jueces..... 0 05

59 **Copia** de avalúos de los empeños, por cada cien pesos..... 0 10

Y por cada fraccion excedente de los cien pesos..... 0 10

(2) 60 **Cubiertas** de testamento cerrado..... 2 00

Sin perjuicio de que al abrirse el testamento se le agreguen las estampillas que correspondan, conforme á escritura pública. (Véase escritura pública.)

† 61 **Cuenta** á cobrar ó á pagar. (Véase recibo.)

† 62 **Cuenta** de compra ó venta. (Véase recibo.)

† (3) 63 **Cuenta** de division y particion. (Véase recibo.)

† 64 **Cuenta** de envío ó recibo. (Véase recibo.)

† (4) 65 **Cuenta** de procedencias distintas de las especificadas en esta tarifa: la base para el cobro del timbre será el importe del saldo. (Véase recibo).

D

(5) 66 **Despacho** ó nombramiento: el que expidan los poderes federales, los de los Estados, las municipalidades ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, para el desempeño de todo encargo ó empleo público, aun cuando sea con el carácter de auxiliar ó supernumerario, y aunque sea interino, siempre que, segun el nombramiento ó su próroga, exceda de dos meses, contendrá estampillas para documentos y libros, como sigue:

En todo sueldo, honorario ú otro emolumento anual que no llegue á trescientos pesos. Exento del pago del timbre.

Desde $300 anuales sin llegar á $500, se pondrán estampillas por valor de..... 10 00

Desde $500 anuales sin llegar á $1,000..... 20 00

Desde $1,000 sin llegar á $2,000..... 30 00

Desde $2,000 sin llegar á $3,000..... 40 00

Desde $3,000 sin llegar á $4,000..... 50 00

Desde $4,000 en adelante..... 60 00

† 67 **Documento** provisional. Causa la misma cuota que el definitivo.

†(6) 68 **Duplicado** ó triplicado de cualquier documento que cause pago. (Véase recibo).

69 **Duplicado** ó triplicado de cualquier documento que deba servir para la contabilidad de las oficinas públicas. Exento.

E

(7) 70 **Escritura** pública por obligacion, por contrato, ó por cualquiera otra operacion. Cuando no se exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar. En la primera hoja de papel de tamaño comun..... 10 00

En cada una de las hojas siguientes..... 1 00

†(8) 71 **Escritura** pública por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donacion, cesion de cualquier origen, promesa, dote, arras, ó por cualquiera otra obligacion ó contrato. Por cada cien

---

1 Esta fraccion está aclarada por circular de 1.° de Abril de 1879.
2 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Junio 16 de 1876 y 26 de Junio de 1879.
3 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.
4 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Mayo 8 de 1878.
5 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Mayo 17 de 1876 y de Junio 26 de 1879.
6 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Marzo 30 de 1878.
7 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Febrero 20 de 1878 y 1.° de Abril de 1879.
8 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Marzo 30 de 1878.
9 Esta fraccion está aclarada por circular de 1.° de Abril de 1879.
† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez, se causará por cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

1 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 31 de 1877.
* La cuota de esta fraccion no se ha duplicado por hallarse exceptuadas las actuaciones judiciales por el art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
** Esta fraccion se ha dividido en dos periodos por hallarse exceptuadas las actuaciones judiciales, en virtud del art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
2 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
3 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Mayo 17 de 1877.
4 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Junio 11 de 1878, y por circular de 1.° de Abril de 1879.
5 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 31 de 1877, resolucion de Junio 5 de 1878 y circulares de Junio 6 de 1878 y 1.° de Abril de 1879.
6 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Mayo 24 de 1876 y circular de Julio 3 de 1877.
7 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Marzo 30 y Setiembre 4 de 1878.
8 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Mayo 17 de 1877, Febrero 20, Marzo 30 y Setiembre 4 de 1878 y 1.° de Abril de 1879.
† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez, se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

pesos, ó por la fraccion que hubiere menor de cien pesos, fijándose las estampillas en las copias ó testimonios que se expidan á cada uno de los otorgantes, y asimismo en los nuevos testimonios que puedan expedirse conforme á las leyes.....$ 0 20

Además del importe de dicha cuota se fijarán, en cada hoja de papel de tamaño comun, en los protocolos y en los testimonios, estampillas por valor de..... 1 00

En las escrituras sobre arrendamiento ú otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad

F

† 72 **Factura** á cobrar ó á pagar. (Véase recibo).

73 **Factura** que se refiera á libranzas que hayan pagado timbre. Sin estampilla.

†(1) 74 **Factura** de compra ó venta. (Véase recibo).

†(2) 75 **Factura** de envío ó recibo. (Véase recibo.)

† 76 **Fianza** ú otra obligacion de pago otorgada privadamente, y relativa á arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo ilimitado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre. (Véase recibo).

† 77 **Fianza** ú otra obligacion de pago otorgada privadamente, y relativa á arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo determinado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre. (Véase recibo).

(3) 78 **Fianza** ó responsiva que se otorgue ante aduana marítima ó fronteriza. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 1 00

(4) 79 **Fianza** carcelaria, sin responder por alguna cantidad determinada..... 1 00

† 80 **Fianza** ú otra obligacion de pago que no se encuentre especificada en esta tarifa. (Véase recibo).

81 **Fianza** ú otra obligacion de pago, no especificada en esta tarifa: siempre que en el documento no se exprese cantidad alguna, sin que se pueda inferir cuál sea; en cada hoja de papel de tamaño comun, se fijarán estampillas por valor de..... 2 00

82 **Fianza** de los empeños. (Véase recibo).

G

83 **Guia,** cada una..... 0 06

I

* 84 **Inventario** por órden judicial. En cada hoja de papel de tamaño comun.... 0 50

Idem por órden administrativa..... 1 00

85 **Inventario** extra-judicial, formado con el objeto de deducir accion ó derecho, y cuando intervenga corredor. (Véase recibo).

86 **Indice** cronológico de los protocolos, en cada hoja 0 10

L

87 **Legalizacion** de firma ó firmas, ó bastanteo. Por cada legalizacion ó bastanteo..... 0 20

† 88 **Letra** de cambio. (Véase recibo).

† 89 **Libranza.** (Véase recibo).

(6) 90 **Libros** "Diario," "Mayor" y "Caja" ó sus equivalentes, con excepcion de los borradores y otros auxiliares que están exentos del pago del timbre. Los particulares, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, sea cual fuere su denominacion ú objeto, y los administradores de bienes propios ó ajenos, de todo género de establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en giro, en efectivo, en crédito ó en existencias, sea de dos mil pesos en adelante, están obligados á tener los expresados libros. Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en la presente ley.....$ 0 10

---

1 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876, circular de Diciembre 26 de 1878 y resolucion de Febrero 17 de 1879.

2 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876, circular de Diciembre 26 de 1878 y resolucion de Febrero 17 de 1879.

3 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de 1.° de Abril de 1879.

4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Enero 30 de 1878.

5 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876 y circular de Julio 26 de 1878.

* Esta fraccion se ha dividido en dos periodos, para duplicar solo la cuota de los inventarios por órden administrativa y no los judiciales, por estar exceptuadas las actuaciones conforme al art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

6 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Agosto 15 de 1876, circulares de Julio 4 y Setiembre 12 de 1877, resolucion de Mayo 31 de 1878 y circulares de 1.° de Abril, Junio 26 y 2 de Julio de 1879.

† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez, se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

(1) 91 **Libros** de cuentas corrientes. Quedan sujetos al pago del timbre cuando no se haga uso del "Mayor."

(2) 92 **Libro** de caja de los empeños y de asientos de partidas de empeño, cada hoja.... 0 10

(3) 93 **Libro** de avalúos con autorizacion ó sin ella, cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 10

94 **Libros.** Los que deben usar los agentes de negocios y corredores. Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en esta ley..... 0 10

95 **Libros** de actas ó acuerdos. Las corporaciones, cualquiera que sea su denominacion ú objeto, compañías y cuerpos colegiados, exceptuándose los Colegios electorales, tienen obligacion de extender sus actas ó acuerdos, en libros que requisitará el administrador de la renta del timbre, conforme á las prescripciones establecidas para libros. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 10

* 96 **Libro** de actas en que se hacen constar los juicios de conciliacion en los juzgados. (Véase actas).

97 **Libros.** Los que se usan para contabilidad por colegios particulares, compañías y corporaciones. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 10

98 **Libros.** Los que lleven los escribanos, notarios, jueces, receptores ú otros, del Distrito federal y Territorio de la Baja California, que por cualquier título ó motivo ejerzan la fé pública, para asentar las matrices de todos los instrumentos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios. Para el pago del timbre véase protocolo ó registro.

(4) 99 **Libros.** Los de registro civil serán autorizados sin extipendio alguno por los respectivos administradores del timbre, quienes en la primera y última hojas de cada libro asentarán bajo su firma la toma de razon, foja relativa del registro que se lleve en la oficina, fecha de la presentacion, número de hojas que contenga y uso á que se destina, sellando además cada hoja.

100 **Libros.** Los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, se autorizarán en igual forma y bajo los mismos términos que los libros del registro civil.

101 **Libros.** Los que se usan para la contabilidad y para otras operaciones en las oficinas de la Federacion y de los Estados, inclusas las municipalidades. Exentos del pago del timbre.

102 **Libros.** Los de acuerdos, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados, quedan exentos del pago del timbre.

103 **Libros** de registro público. Se les fijará en cada hoja de papel del tamaño comun, á medida que se vaya usando el libro, y á expensas del interesado, cancelándose con el sello de la oficina, una estampilla de..... 1 00

104 **Licencia** para expendio de licores, para establecimiento de giros, para músicas en ellos, para venta de prendas, para diversiones públicas, ú otros permisos análogos que otorguen las autoridades políticas y municipales. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 0 10

(5) 105 **Loterías.** Las administraciones de las establecidas y que se establecieren en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, invertirán en estampillas para documentos y libros, por cada cien pesos y por la fraccion que hubiere menor de cien pesos, sobre el total valor de los billetes vendidos, lo cual se comprobará con la cuenta que presentarán un mes despues de cada sorteo, en las oficinas respectivas de la renta del timbre..... 0 06

En dicha cuenta constarán adheridas las estampillas correspondientes, para que el empleado del timbre las cancele debidamente.

---

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de 2 de Julio de 1879.

2 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Agosto 29 de 1878.

3 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Agosto 29 de 1878.

* Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.°, parte 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

4 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de 1.° de Abril de 1879.

5 Estando esta fraccion aclarada por circular de Marzo 14 de 1879, y modificada por el art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879, las cuentas de las loterías dedicadas á la beneficencia pública llevarán un timbre de $0,10 en cada hoja.

M

(1) 106 **Medicinas** y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas por fórmulas conocidas, aunque se prescriban por un médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, etc., etc., en que se contenga la sustancia, sea de la clase que fuere, se fijarán estampilla ó estampillas, segun el valor del precio de venta, en estos términos:

Cuando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos ..... $ 0 02

Cuando exceda de dicho valor, por cada cincuenta centavos ó por fraccion menor de esta suma 0 02

† 107 **Memoria** ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente accion ó derecho. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 10

Cuando solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones, no llevarán estampilla.

(2) 108 **Memorial,** ocurso, representacion, peticion ó solicitud, ante cualquiera autoridad, funcionario ó jefe de oficina. En cada hoja de papel del tamaño comun 1 00

(3) 109 **Memorial,** ocurso, representacion, peticion, solicitud, testamento y demás recados, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó jefe de oficina que lo reciba. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 10

N

(4) 110 **Nómina,** recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ú otro emolumento ó pension, exceptuándose la clase militar en servicio activo. En cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza (Véase recibo).

111 **Nota** ó apunte de venta ó de contrato por la enajenacion de efectos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por casas de comercio ó compañías, en cada una 1 00

O

† 112 **Obligacion** privada de pago. (Véase recibo).

(5) 113 **Ocurso.** (Véase memorial).

P

† 114 **Pagaré.** (Véase recibo y venta á plazo).

(6) 115 **Pase.** En cada uno de los que se expidan resguardando frutos y productos de cualquier género y clase, satisfará el remitente 0 02

116 **Patente** de privilegio concedido á particular, empresa, compañía ó corporacion: se extenderá en papel especial para despachos, conteniendo en estampillas la cuota de 40 00

117 **Pedimento** para la carga ó descarga de buque en el comercio de altura 16 00

118 **Pedimento** para la carga ó descarga de buque en el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas 1 00

Con porte excedente de cincuenta toneladas 4 00

Cuando el buque de altura ó cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre.

(7) 119 **Pedimento** para el despacho de efectos y mercancías de cualquier género y clase, tanto á su importacion como á su exportacion. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 50

120 **Pedimento** para el trasporte de efectos ó mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 20

(8) 121 **Pedimento** para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resoluciones de Junio 22 de 1876 y Enero 24 de 1879.
2 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Junio 6 de 1876.
3 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 28 de 1878.
4 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Marzo 10 y Junio 9, resoluciones de Julio 30 y Octubre 7 de 1878, circular de Noviembre 21 de 1878 y resolucion de 26 de Febrero de 1879.
5 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Junio 6 de 1876.
6 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876.
7 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Enero 5 de 1878.
8 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Enero 5, Julio 26 y Agosto 25 de 1878.
† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.°, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun ..... $ 0 10

(1) 122 **Pedimento** para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 50

123 **Pedimento** de guía, ante aduanas interiores, bajo esta ú otra denominacion establecidas y que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 20

124 **Pedimento** bajo cualquiera forma extendido, en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías, autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño comun 1 00

(2) 125 **Perfumería,** jabones, cosméticos, pomadas, esencias, aguas olorosas, etc., etc. (Véase medicinas, especialidades, etc.)

126 **Permiso** para ventas en los empeños, comprendido el inventario simple. (Véase licencia).

(3) 127 **Peticion.** (Véase memorial).

(4) 128 **Poder** privado. Cada hoja 1 00

(5) 129 **Poder** jurídico. En la primera hoja de papel de tamaño comun 10 00

En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño comun 1 00

130 **Póliza.** (Véase accion, bono, etc.)

131 **Póliza** de seguros marítimos, contra incendios, por la vida, etc. (Véase seguro).

132 **Póliza** de pago en las oficinas de la Federacion y de los Estados. Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañado de alguna nómina, ésta llevará las estampillas; pero cuando sea documento solo, sin otro anexo, en ella se pondrán las estampillas, conforme á recibo.

133 **Protesto** de libranza, de letra de cambio, de pagaré á la órden, ó de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel del tamaño comun 1 00

(6) 134 **Protocolo** ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores, etc., en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios, comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos, establecidos ó que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun, designado para documentos que contenga el libro, se pondrá una estampilla de 1 00

El $ 1 de que trata la fraccion anterior, se pagará por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea una hoja ó más.

El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, etc., etc.

R

†(7) 135 **Recibo** y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones, para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, y en general todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ú obligacion. De diez á cien pesos, ya sea en dinero ó valores... 0 06

Y por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma 0 06

(8) 136 **Recibo,** póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos que constituyan sus rentas. Exentos del pago del timbre, siempre que tales documentos no puedan ser negociables ó trasferibles, expedidos á peticion de parte.

137 **Refrendo** de licencia para establecimiento de empeño. La misma cuota que para dicha licencia.

(9) 138 **Representacion.** (Véase memorial, ocurso, etc., etc.)

1 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Enero 5 y Agosto 25 de 1878.
2 Esta fraccion ha sido aclarada por resoluciones de Junio 22 de 1876 y Enero 24 de 1879.
3 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.
4 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 16 de 1876.
5 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
6 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
7 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878.
8 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 20 de 1876.
9 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.
† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.° partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

S

139 **Seguro,** póliza de seguros: pagará el dos por ciento sobre el premio que cause el seguro.

(1) 140 **Solicitud.** (Véase memorial, ocurso, etc.)

T

141 **Tasacion** ó avalúo de cualesquiera efectos ú objetos. En cada hoja de papel de tamaño comun.....$ 1 00

(2) 142 **Telégrama,** cada uno de los dirigidos por particulares..... 0 02

143 **Telégrama** de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia (Sin timbre).

144 **Testamento.** (Véase cubierta de).

(3) 145 **Testamento,** codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño comun..... 10 00

En cada una de las siguientes, con el mismo tamaño..... 1 00

†(4) 146 **Testimonio** de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 1 00

Llevará, además, estampilla ó estampillas, conforme á la cantidad que se verse. (Véase escritura pública).

147 **Título** ó diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:

De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados..... 20 00

De corredor de segunda clase..... 10 00

De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano..... 10 00

De ingeniero, escribano y fiat de notario..... 30 00

De abogado, médico y farmacéutico..... 40 00

(5) De instruccion primaria. (Sin timbre).

Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los profesores para desempeñar alguna comision especial remunerada, pagarán tambien el timbre. (Véase despacho).

† 148 **Título** de tierras. (Véase escritura pública).

V

†(6) 149 **Vale** al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo).

150 **Ventas** á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de la falta de cumplimiento de esta prevencion el corredor y comprador.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interes, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 8º En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

(7) Art. 9º Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú obligacion, ya sea trasferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

(8) Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados

---

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.
2 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 8 de 1876.
3 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
4 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Mayo 17 de 1877, Setiembre 4 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
5 Esta fraccion está aclarada por la circular de 1.º de Abril de 1879.
6 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878.
7 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.
8 Este artículo ha sido aclarado por circular de Mayo 17 de 1877.
† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros, sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

(1) Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

(2) Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurren en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

(3) III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopéas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y á las oficinas públicas de la Federacion, de los Estados y de los municipios.

(4) Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el art. 14 se expida copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes, segun tarifa.

(5) Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasfieran entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como *máximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *máximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas, y serán canceladas por el actuario.

(6) Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de éstas; en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en éste al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida, se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tengan su valor y fuerza.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION FEDERAL.

(7) Art. 22. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la con-

---

1 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.
2 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Julio 3 de 1877 y Junio 8 de 1878.
3 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876, Mayo 18 de 1877, Marzo 30, Mayo 3, Agosto 16 y 25 de 1878.
4 Este artículo ha sido aclarado por circular de Agosto 17 de 1877.
5 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876 y 1.º de Abril de 1879.
6 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Noviembre 15 de 1876, Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
7 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º de 1877 y 1.º de Abril de 1879.